

### TÍTULO III. DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y DE OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES

#### CAPÍTULO III. DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

##### Artículo °. Modifíquese el nombre del Capítulo III

Original	Propuesta
CAPÍTULO III. DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO	CAPÍTULO III. DEL PROFESORADO Y PERSONAL ADMINISTRATIVO

##### Artículo °. Modifíquese el Artículo 73 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales*.</p> <p>*El resto del artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.</p>	<p>Los profesores y las profesoras de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores ni trabajadoras oficiales. <u>Serán vinculados a las Universidades estatales para desempeñar funciones de Docencia. Su vinculación por horas debe obedecer a una necesidad de carácter académico, institucional, de conocimientos altamente especializados y calificados, que no puede ser cubierta por los Profesores de planta.</u></p> <p><u>La remuneración por hora para los y las Docentes así contratados debe incorporar el reconocimiento de los valores correspondientes a las prestaciones sociales, calculadas sobre la base del tiempo efectivamente trabajado.</u></p>

**Artículo °.** Modifíquese el Artículo 74 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

<b>Original</b>	<b>Propuesta</b>
<p>Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.</p> <p>Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución*.</p> <p>*El resto del artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.</p>	<p><u>Los Profesores y las Profesoras ocasionales serán vinculados a las Universidades estatales con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.</u></p> <p><u>La vinculación transitoria de profesores y profesoras en esta modalidad debe obedecer a las siguientes circunstancias:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <u>El reemplazo de Profesores y Profesoras de planta que se encuentren en licencia</u></li> <li>b) <u>Año sabático</u></li> <li>c) <u>Comisión de estudio</u></li> <li>d) <u>Comisión para desempeñar un cargo administrativo</u></li> <li>e) <u>Cuando se presente una vacancia definitiva y sólo mientras la Institución convoca a Concurso público de méritos para llenar la vacante</u></li> <li>f) <u>Cuando haya necesidad de proveer un cargo al haber sido declarado desierto un Concurso Docente</u></li> <li>g) <u>Cuando se presente una necesidad académica temporal requerida y decidida por la Institución, aprobada por el Consejo Superior Universitario.</u></li> </ul>

**Artículo °.** Créese el Artículo 74A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

**Propuesta**

Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales realizarán estudios de necesidades de personal y trámites de incorporación a las plantas profesoras y del personal administrativo al amparo de Acuerdos de Formalización Laboral dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente Ley, en los términos de la Ley 1610 de 2013 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales revisarán y actualizarán por lo menos cada 10 años estos acuerdos.